



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
PROCESO: 700013333003-2020-00126-00
DEMANDANTE: ELKIN MONTERROZA GÓMEZ
ACTOS DEMANDADOS: Acuerdo Municipal N° 203 de 15/dic/2017 expedido por el Concejo del municipio de Sincelejo y el decreto 493 de 2018 proferido por el Alcalde Municipal de Sincelejo.

ADMISIÓN DE DEMANDA¹

El señor ELKIN MONTERROZA GÓMEZ, formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declaren nulos, el Acuerdo No 203 del 15 de diciembre de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Sincelejo y el Decreto No. 493 de 2018 expedido por el Alcalde del municipio de Sincelejo.

Revisada en su integridad la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **será admitida**.

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizará al representante legal del ente territorial - municipio de Sincelejo, dado que los concejos municipales carecen de personería jurídica lo que les impide comparecer por si mismas a juicio.

En efecto, al no gozar los concejos municipales de personería jurídica, en los procesos judiciales en que se vean llamadas a intervenir es imperativo vincular a la persona jurídica de la cual hacen parte, esto es, al correspondiente ente territorial, representado por el respectivo Alcalde Municipal, pues aunque los concejos municipales cuentan con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso pueden tomarse como un ente independiente del municipio².

Sobre el particular el Consejo de Estado determinó³:

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial -Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y

¹ De la solicitud de medida cautelar se corre traslado por separado tal como lo dispone el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

² Al respecto, Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo...”

DECISIÓN:

PRIMERO: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de **simple nulidad** formula el señor ELKIN MONTERROZA GÓMEZ en contra del Acuerdo No 203 del 15 de diciembre de 2017 del Concejo Municipal de Sincelejo y el Decreto No. 493 de 2018 expedido por el Alcalde del municipio de Sincelejo

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Sincelejo, aplicando las reglas del artículo 199 de la la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte actora. Remítasele correo electrónico para el efecto.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días.

SEXTO: Por secretaría, **fíjese aviso en la pagina web de la RAMA JUDICIAL, informando a la comunidad la existencia del proceso**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, con el fin de que cualquier miembro de la comunidad que este interesado pueda intervenir.

La publicación contendrá el auto admisorio de la demanda y la demanda misma. La publicación permanecerá fijada hasta la finalización de la audiencia inicial en consonancia con lo previsto en el artículo 223 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordénese al MUNICIPIO DE SINCELEJO, que una vez le sea notificado el auto admisorio de la demanda, de manera inmediata publique en su página WEB la existencia del presente proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda y la demanda misma. La publicación deberá realizarse hasta la fecha en que se celebre la audiencia inicial del presente proceso.

El ente territorial deberá enviar al juzgado constancia del cumplimiento de la orden.

OCTAVO: Ordénese al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE SINCELEJO**, que en su deber de colaboración con la administración de justicia, publique en la página web de la personería municipal de Sincelejo, copia del auto admisorio de la demanda y de la presente demanda. Para el efecto, una vez notificada la demanda remítase por secretaría y al correo institucional de dicha entidad los documentos referidos. La publicación deberá realizarse hasta la fecha en que se celebre la audiencia inicial del presente proceso.

El señor Personero Municipal, deberá presentar informe del cumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial.

NOVENO: Ordénase al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, que dentro del término para contestar la demanda remita al juzgado los antecedentes administrativos de los actos demandados. El incumplimiento de la presente obligación genera falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ


